
Administración
de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 37
C/ Orense n° 22-2ª
28020

N°AUTOS: DEMANDA 304 /2008

SENTENCIA N° 387/08

En la ciudad de MADRID a veintiseis de noviembre de dos mil ocho .

D. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 37 y provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes. de una y como demandante D/ña. MARIA ISABEL , que comparece y de otra como demandado SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 14.03.08 correspondió a este Juzgado de lo Social demanda formulada por Mª Isabel y, admitida a trámite, se señaló para los actos de conciliación y juicio, en única convocatoria, el día 24.11.08. Abierto el acto, compareció la parte actora, representada por la letrado Mª Dolores Moreno Leiva, y compareciendo la demandada, representada por el Abogado del Estado, Ana Belén Sanmartín, en dicho acto se realizaron las manifestaciones que constan en acta. En período probatorio se solicitó la prueba, que fue declarada pertinente; y practicadas, se elevaron a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la demandante Dª Mª Isabel comenzó a prestar servicios para la empresa demandada el 04.02.1967 con la categoría profesional de Profesional Medio de Gestión y Administración y con un salario bruto mensual de 3.161,34 euros ippe.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la aprobación del expediente de regulación de empleo n° 29/07 y que se conoce como "texto articulado plan de empleo de RTVE", con fecha 31 de enero de 2007 se procedió a extinguir su contrato de trabajo en los términos y condiciones recogidos en el

Pág.: 1

acuerdo de 24.10.2006.

TERCERO.- Como consecuencia de dicha extinción, la empresa le abonó la siguiente cantidad por el concepto de liquidación:

- Paga productividad: 143,40
- Paga junio: 0
- Paga septiembre: 0
- Paga diciembre: 0

CUARTO.- Que las pagas extraordinarias se encuentran reguladas en el art. 66 del Convenio Colectivo de empresa, cuyo tenor aparece en la demanda inicial y aquí por reproducido.

QUINTO.- En la empresa se vienen abonando cuatro pagas extraordinarias (junio, diciembre, septiembre y productividad).

La paga de junio se computa de enero a junio del año natural (semestralmente) y se paga en junio.

La paga de septiembre, como la de productividad, el período de devengo es de enero a diciembre del año natural, abonándose en septiembre y marzo respectivamente.

De trabajarse menos del año se abonan en proporción el tiempo trabajado.

La paga de productividad se crea en 1987 (VI edición del Convenio Colectivo, BOE 185/1987, de 04.08.01).

Estos criterios del período de devengo y abono de cada paga extraordinaria se han seguido en la empresa pacíficamente desde siempre (documental de la demandada).

SEXTO.- La demandante firmó el finiquito obrante como doc. 5 del ramo de la empresa, sin hacer reserva o mención alguna.

SEPTIMO.- Se agotó el intento conciliatorio previo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


PRIMERO.- La versión judicial de los hechos que se declaran probados se desprende del examen y valoración de la prueba documental practicada.

SEGUNDO.- Frente a la reclamación instada en su contra aduce en primer término la demandada el carácter libertorio del finiquito firmado por la trabajadora.

La doctrina jurisprudencial (SSTS 24.07.00, 28.02.00) recuerda con cita de precedentes jurisprudenciales, que el finiquito es "remate de cuentas o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas" y que "junto a su función como recibo en el que consta un pago, se incorpora también una declaración de voluntad que expresa la conformidad con la liquidación practicada y el compromiso de no reclamar por ese concepto, y en ocasiones, se añade otra declaración reconociendo y aceptando la extinción del contrato".

Esa misma doctrina jurisprudencial insiste en que el





Administración de Justicia

finiquito, sin perjuicio de su valor normalmente liberatorio -deducible en principio de la seguridad del tráfico jurídico e incluso de la buena fé del otro contratante- viene sometido, como todo acto jurídico o pacto del que es emanación externa, a un control judicial que puede y debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo (mutuo acuerdo o en su caso transacción) en virtud del cual aflora al exterior, y es con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su normal eficacia liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de voluntad, ya por falta del objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca (art 1.261 CC) ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros. Y tal dependencia del caso concreto puede determinar que se excluya su eficacia liberatoria, bien porque el documento no exterioriza inequívocamente una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes, bien porque la causa es ilícita, ya porque median circunstancias desconocidas a la fecha de suscripción del documento.

En el presente caso el tenor del documento de finiquito, claro en su redacción y alcance, así como por los conceptos a que se remite, y siendo la liquidación de las pagas extras el contenido natural e incluso necesario de las liquidaciones salariales, son datos o extremos que determinan la acogida del alegato de la demandada, por hacer el finiquito en cuestión inviable la reclamación instada.

Además, la pretensión actuada parece por cuanto que la empresa, a través de los certificados y documentos que aporta acredita que, desde siempre la forma de pagar las pagas extras y el criterio seguido a la hora de relizar la liquidación por extinción de la relación laboral, es la que se declara probada y que se ha seguido con el demandante. Se desestima la demanda.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación en virtud de los arts. 188 y 189 LPL.


Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por D^a M^a Isabel frente a Sociedad Mercantil Estatal TVE, Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, Ente Público RTVE, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones en su contra deducidas.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado





Administración
de Justicia

por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en BANESTO, Agencia 1143, sucursal sita en c/ Orense n° 19 de Madrid, a nombre de este Juzgado con el num. 0030-1143-2810-0000-65 seguidos del número de autos, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO, agencia de c/ Orense n° 19 de Madrid, a nombre de este juzgado, con el n° 0030-1143-2810-0000-65 seguidos del número de autos, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, el día de hoy, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. MARCOS RAMOS VALLES, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

